

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2013-00073-00**, con recurso de reposición contra el auto del 9 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido el 9 de mayo de 2022, mediante el cual se accedió a la reducción de embargo.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que este no es el momento procesal oportuno, puesto que conforme lo expone en el recurso, la reducción de embargos solo es procedente una vez practicado el avalúo y antes de que se fije fecha para remate según el artículo 600 CGP.

Agrega, que el derecho de defensa de su representada fue vulnerado por cuanto la pasiva no le corrió traslado de la solicitud de reducción de embargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, es de mencionar que conforme con el artículo 600 del CGP, la reducción de embargo es procedente a solicitud de parte o de oficio, cuando se encuentre consumado el embargo y secuestro de los bienes y que no se haya fijado fecha para remate, ello siempre que el funcionario considere que las cautelas decretadas son excesivas, lo cual podrá determinar con fundamento en los documentos señalados en el inciso 4 del artículo 599 del CGP.

Acorde a lo expuesto, y teniendo en cuenta que a folios 540 a 541, obran documentales de las cuales se puede extraer que el valor de los inmuebles embargados y secuestrados, identificados con FMI No. 50C-364310 y 50C-213355, para el año 2019 ascienden a la suma de \$351.237.000, mientras que la última liquidación fue aprobada en un monto de \$75.900.000 (fl. 475), es decir, el valor de los inmuebles supera ostensiblemente el doble del crédito cobrado.

De lo antes dicho, se tiene entonces que contrario a lo afirmado por la parte recurrente no se requiere la práctica del avalúo de los inmuebles embargados a efectos de proceder con la reducción de embargos deprecada, dado que con la documental allegada se acredita con suficiencia que las medidas son excesivas.

En cuanto al derecho de defensa que estima vulnerado al no correrse traslado de la solicitud de reducción de embargos, basta con señalar que mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 se dispuso correrle el correspondiente traslado, aunado a que pudo asistir a la sede del Despacho para consultar el expediente o solicitar el enlace al expediente digitalizado para lo pertinente.

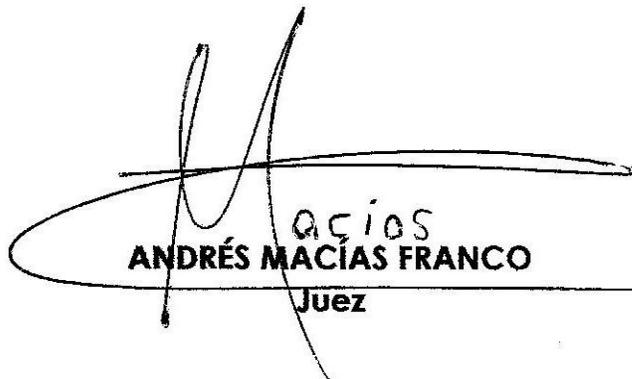
Por lo anterior, se confirmará el auto de fecha 09 de mayo de 2022 y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto proferido el 09 de mayo de 2022.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación contra el auto de fecha 09 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.